

DR 29 745

Como acabamos de anunciar, la revista de Derecho, que comienza ahora, está dedicada a las materias del primer año de la licenciatura. Les adelantamos los títulos de los temas que les ofreceremos a continuación. Son estos.

En primer lugar, la venta de vinos y la cuadriga en venta, que son dos casos prácticos de derecho romano, uno de compra-venta y el otro de sociedad. Serán comentados por el catedrático García Garrido y los profesores Amaya Calero y Amaya García. El sistema jurídico alto medieval será el tema que exponga el profesor Montes Salguero de Historia del Derecho Español.

A continuación, dos temas de derecho político con un mismo denominador común, el Parlamento, a cargo de los profesores Gonzalo González, Gómez Sánchez y el catedrático Torres del Moral. Y finalizaremos con una visión general del estoicismo, que nos ofrecerá el catedrático de Derecho Natural Castro García. Antes de dar paso a la primera intervención, quiero recordar a nuestros alumnos que los programas de radio se envían en casete a todos los centros asociados para que puedan ser escuchados de nuevo y estos disponen también de un servicio de préstamo, pues como saben, las casetes no están a la venta.

Así pues, les recomendamos, si no lo hacen todavía, que graben el programa para evitarse los problemas de espera en el centro. Y ahora ya entramos de lleno en los diferentes contenidos de la revista de este viernes, comenzando con los referidos al derecho romano. Los casos prácticos son, como los alumnos saben, una parte muy importante del estudio de esta disciplina y por ello, a continuación, el catedrático Don Manuel García Garrido y los profesores Don Manuel Amaya Calero y Don Víctor Amaya García analizarán y comentarán dos de estos casos, el primero de compraventa titulado Venta de Vinos y el segundo de sociedad titulado La Cuadriga en Venta.

Les dejamos con el catedrático de Romano de la UNED, Don Manuel García Garrido. Comenzamos con una nueva sesión de casos prácticos de derecho romano, pero previamente el profesor Amaya Calero va a hacer algunas indicaciones sobre cómo va a ser el examen o la prueba presencial del mes de junio, mayo y junio. Hola, buenas noches.

La segunda parte de derecho romano, el examen correspondiente a esta parte va a constar de tres partes, valga la redundancia. La primera será un test de 10 preguntas con tres alternativas, cada una de ellas. Ahí se calificará de 0 a 2 puntos, teniendo en cuenta la siguiente escala, de 0 a 4 puntos, de 0 a 4 aciertos será un 0, 5 aciertos, medio punto, 6 aciertos, un punto, 7 y 8 aciertos, punto y medio, 9 y 10, dos puntos.

Después habrá una pregunta, sus preguntas o preguntas de relación como segunda parte, que se calificará también de 0 a 2 puntos. Y la tercera parte consistirá en la resolución de dos casos prácticos, uno de obligaciones y contrato y otro de familia y sucesiones. Cada caso se calificará

de 0 a 3 puntos.

Muy bien, pues una vez hechas estas advertencias sobre el examen, pasemos ahora a los casos prácticos. Entonces, hemos elegido dos casos, uno que se introdujo en el libro de Derecho Privado Romano el curso pasado y otro que ya es más tradicional. Primero, venta de vinos y el segundo será el de la cuadriga en venta.

Comencemos por el de la venta de vinos. Profesor Amaya García nos va a leer el enunciado. Sí, es el caso 87, venta de vinos.

Dice así. Un comerciante de Arlés compró 200 tinajas de vino a un bodeguero, con la condición de que antes de la entrega debía probar el vino. El comprador entregó un anillo como arras.

Como llegado el día convenido el vendedor no compareciese para la prueba del vino, el comprador le comunicó que la compra quedaba anulada y preguntaba qué acción podría ejercitar para recuperar su anillo. En primer lugar, siempre comenzamos por las partes que intervienen en el litigio. Las partes son dos, el comerciante de Arlés, que es el comprador, y el bodeguero, que es el vendedor.

Después ocurren una serie de hechos que vamos a analizar. Parece que el bodeguero no se presentó después de que el comprador había entregado un anillo como arras, por tanto hay una mora venditoris, un retraso en el cumplimiento de su obligación de comparecer por parte del vendedor, y todo el tema más importante que se plantea en este caso es si existe o ha existido alguna vez compraventa y la posibilidad de invalidar esta compraventa con el efecto secundario que sería la recuperación del anillo entregado como arras. Pero antes de examinar el caso desde el punto de vista de las instituciones, hagámoslo desde el punto de vista de las acciones.

¿Cuáles son las acciones que se darían en este caso? Bueno, las acciones que pueden darse en ese caso serían la Actio Enti por parte del comprador o la Actio Enti Utilis, como dice Juliano, puesto que puede no darse por celebrado a lo mejor el contrato de compraventa hasta la prueba del vino, y también la Conditio Indebiti, que es por lo que podría recuperar el anillo. Muy bien, o sea, procesalmente nos situaríamos en la esfera de las acciones derivadas de la compraventa, entre ellas, puesto que aquí el comerciante de Arlés entrega un anillo, la posibilidad también de recuperar este anillo. Pero vamos a plantear ahora el tema desde el punto de vista de las instituciones.

En las instituciones aquí hay una... Una Mora Venditoris, principalmente. Dentro de la compraventa. Dentro de la compraventa.

Fundamental para saber si la compraventa se celebra o no es la condición suspensiva de la degustación del vino. Es decir, la compraventa está sometida a una condición suspensiva. Vamos a recordar un poco qué es la condición suspensiva.

Debo indicar que el Tratado de las Condiciones, en mi libro, se hace en la parte de Derecho

Hereditario, concretamente cuando se habla de los legados y de la institución de heredero sometido a condición. La condición es un hecho futuro e incierto del que se hace depender la eficacia del negocio jurídico o de, en caso del hereditario, del nombramiento de heredero o legatario. Debe ser... No puede ser un hecho pasado.

Tiene que ser necesariamente un hecho futuro y además que sea incierto, ya que si el hecho es cierto entonces se trataría de un término, no de una condición. Y aquí la condición es la *degustatio* o prueba del vino. Era frecuente en los negocios de compraventa de vino que el comprador se reservase la posibilidad de aceptar o no el negocio a la prueba del vino, puesto que si el vino no era de la calidad indicada siempre el comprador podría rechazarlo.

Tan es así que esta *degustatio* llega a ser para la jurisprudencia un elemento fundamental del contrato que una parte de la doctrina jurisprudencial considera que la compraventa no se realiza consensualmente, es decir, cuando se intercambia el consentimiento sobre el vino y el precio, sino efectivamente en el momento de la *degustatio*. Posiblemente quizás a esto apunte Juliano concediéndonos una *actio empti* directa, sino una *actio empti utilis*, porque quizás, en la opinión de Juliano, esta compraventa al no haberse dado la *degustatio* efectivamente nunca se realizó. De modo que esta es la primera cuestión que tenemos aquí que dilucidar, si efectivamente ha habido o no ha habido compraventa.

¿Qué opinas? Bueno, yo, siguiendo una parte de la opinión jurisprudencial, opino que efectivamente no se produce la compraventa hasta que no se realice la *degustatio*, es decir, que la condición suspensiva, o sea, la compraventa no se tendría como perfecta hasta que no se produce la prueba del vino. O sea, aquí tanto el *periculum* sería *es benditoris*. Sí, sería una excepción a la regla general del *periculum* *es entoris*, y en este caso sería el *periculum* *es benditoris*.

Sí, claro, entre otras cosas también se aplicaría la regla del *periculum benditoris* por la razón de que la *mora* es *benditoris*, ¿no? La *mora* es *benditoris*. Claro, entonces, al tratarse de una *mora benditoris*, evidentemente aquí nos encontraríamos con que la regla sería *periculum* *es benditoris*, y no, como decimos, la regla sería *periculum* *es entoris*, como sucede. De todas maneras, en esto también hay una evolución jurisprudencial que se opera sobre todo en compraventa de esclavos, cuando la jurisprudencia pasa del *periculum benditoris* al *periculum* *es entoris*.

Bueno, pero vamos a dejar esta cuestión, y pasemos a la segunda problemática que este texto nos plantea, que es la recuperación del anillo que entrega como arras. ¿Qué es esto de las arras? Las arras es una cantidad que entrega el comprador para confirmar, se llaman arras penitenciales, de tal forma que si no se llega a realizar la compraventa por culpa del comprador, pierde las arras, y si es por culpa del vendedor, tendrá que devolver doble de las mismas, y entonces en este caso, en vez de una cantidad metálica, le entrega el anillo como arras. Bien, claro, como aquí realmente parece que la compraventa no se realiza, entonces esta compraventa es un negocio nulo, y entonces el vendedor carece de causa para la retención de

las arras.

¿Es un adatio o causa? Exactamente, un adatio, una acción sin causa, que produce un acondictio, como habíamos dicho antes, de modo que la acción a ejercitar sería el acondictio indebiti, o el acondictio en general, puesto que aquí no hay absolutamente ninguna causa. Bueno, vamos a analizar la respuesta de los juristas, vamos a ver qué dicen los juristas. Sí, Juliano, al que antes aludíamos, dice, puede demandar por la acción de compra para que se restituyan las arras, y dice también que éste tiene la acción útil de compra para disolver ésta.

Útil por lo que decíamos antes, porque efectivamente puede ser que Juliano entienda que no ha habido compraventa. Ulpiano dice, si no fuese devuelto el anillo, pregunto con qué acción habrá de demandarse, si se demandará con la condición, como si hubiese dado por una causa y ésta hubiese caducado, o bien con la acción de compra. O sea, Ulpiano da las dos posibilidades, o bien por la acondictio... Un adatio éste o el acondictio.

Exactamente, un adatio éste para regular la compraventa. Es Juliano de nuevo el que dice, podía demandarse por la compra, pero también podría hacerlo por la condición, porque el anillo se hallaba ya sin causa en poder del vendedor. Y por último... Sí, hay un caso parecido, un caso, una capita similia, que es de Ulpiano, que vamos a verlo también.

Y por último Ulpiano dice, si alguno hubiese vendido unos vinos y hubiese declarado que habían de ser degustados dentro de cierto término, y después hubiese impedido el vendedor el hacerlo, se pregunta si el vendedor debe responder del riesgo anterior de agriarse y enmohecerse, o más bien, si habría resuelto la compra, como si se hubiese vendido bajo la condición de que fuese degustado antes de aquel día. Interesará determinar qué sea convenido. Efectivamente, aquí planteamos el problema del perículo.

Qué ocurre de que cuando el vino sufre el periculum mucoris, o sea, que se enmohece, se perjudica el vino. Este periculum, ¿quién debe soportarlo? Como decíamos antes, ¿debe soportarlo el comprador o debe soportarlo el vendedor? Si el caso, como aquí indica, después hubiese impedido el vendedor el hacerlo, es decir, que la falta de degustatio no depende del comprador, sino depende del vendedor. Por lo cual, este caso se parece mucho al anterior.

Y por esta razón, evidentemente, el periculum, es decir, en el caso de enmohicimiento del vino, el periculum pertenece al vendedor. Periculum es benditorio, como decíamos antes. Bueno, pues con esto damos por finalizado.

Sí, o sea, como solución se puede decir que Callo, mediante el ejercicio del actio enti o la conditio, contraticio anularía la venta y conseguiría el anillo como arras. Exactamente, es decir, el anillo como arras habría que devolver. Vamos a ver brevemente, porque tenemos poco tiempo, un caso que es el de la cuadriga en venta.

Vamos a leer este caso. Sí, se trata del caso 81, la cuadriga en venta. Dice así, si hemos contraído una sociedad, tú con tres caballos y yo con uno, para que tú, después de recibir mi

caballo, vendieras la cuadriga y me dieras una cuarta parte del precio, y antes de la venta hubiese muerto mi caballo, ¿se extingue la sociedad? Bien, lo primero que tenemos que ver aquí, que se trata de un supuesto en que dos personas quieren ser socios, uno aporta tres caballos, tiene por tanto las tres cuartas partes en la sociedad, y otro aporta un solo caballo, con lo cual tendría una cuarta parte en la sociedad.

Y esta sociedad se hace con una finalidad determinada, o sea, sería una *societas alicuius negociationis*, no sería una sociedad general, todo un patrimonio, sino concretamente con una finalidad, que es que para que después, con la aportación de estos cuatro caballos, se vendiese la cuadriga. Entonces, claro, naturalmente, el que aporta solo un caballo recibiría la cuarta parte del precio en que esto se vendiera. Sí, la aporta con la intención de formar la cuadriga.

Pero ocurre lo siguiente, que antes de la venta, antes de la venta, y se entiende después de contraída la sociedad, porque dice el caso, si hemos contraído una sociedad, es decir, la sociedad está contraída, pero antes de lograr el fin social, que sería la venta de cuatro caballos, resulta que muere el caballo. Entonces, primera cuestión que se puede plantear, ¿quién soporta la pérdida del caballo? ¿*Periculum*, en este caso, lo soportan la sociedad, es decir, lo soportan los dos socios, puesto que los dos, o lo soporta solo el socio que dio el caballo, que entregó el caballo? Este sería la primera cuestión que tendríamos que resolver. Primero, naturalmente, primero vamos a plantear el término, el caso en términos procesales, que sería, siempre es útil que nos fijemos en las acciones que hay que ejercitar para resolver esta cuestión, de modo que vamos a plantearlo en términos procesales.

¿Qué acciones procederían? Las acciones que procederían aquí serían la acción *prosocio*, que es la acción que tienen cada uno de los socios para exigir las obligaciones a los otros, y también posiblemente la acción *legiaquilis*, si en la muerte del caballo tuvo culpa el otro socio. Claro, como es una sociedad que se va a disolver en el momento que vendan la cuadriga, entonces, por lo tanto, no haría falta, no sería necesario. Hemos dicho antes que era una *societas alicuius negociationis*, si la sociedad nace para una finalidad concreta, que es la venta de los cuatro caballos, si se muere uno de ellos, es evidente que ya no se pueden vender.

Entonces, el problema que se plantea es, ¿se extingue o no se extingue la sociedad? Este sería el problema fundamental a la resolución. Y así se plantea en el libro, con la doble interpretación. Vamos a ver, es decir, ¿cuáles son las soluciones que cabrían? Es decir, ¿cuáles serían las dos soluciones? Las dos soluciones serían, por una parte... Si la sociedad se contrae para vender la cuadriga y repartirse sólo el precio, entonces, con la muerte del caballo, la sociedad se considera extinguida.

Si, por otro camino, lo que consiste es formar una cuadriga común, en la cual un socio tenga una parte, el 25% y el otro las tres cuartas partes, la muerte de un caballo no extingue la sociedad. Porque, claro, siempre cabe la posibilidad de que el socio que puso el caballo ponga otro caballo. Porque es evidente que, salvo que se demuestre la culpa, de alguna forma, del otro socio, el caballo se pierde para su dueño.

El caballo se pierde para el dueño. Exactamente. O sea, que él es el que tiene la obligación de aportar un nuevo caballo o el valor, el precio del caballo, y con eso comprar el nuevo.

Vamos a leer lo que dice el jurista y con eso terminamos. Celso dice, a propósito de una epístola de Cornelio Félix, no creo que subsista la sociedad ni que debas una parte del precio de tus caballos porque no se contrajo la sociedad para tener una cuadriga, sino para venderla. Si se dijese que se combinó para formar una cuadriga, para que ésta se hiciera común y tú tuvieras en ella tres partes y yo la cuarta, indudablemente, seguimos siendo socios.

Es decir, lo que realmente importa aquí es la voluntad de los asociados. Es decir, con qué averiguar, con qué fin se hizo la sociedad. Si la sociedad terminaba con la venta de esta cuadriga, pues evidentemente se disolvía.

Si la sociedad, en cambio, se hizo como un acuerdo permanente para dedicarse a vender esta o otras cuadrigas, o con la sustitución de un caballo por otro, indudablemente la sociedad permanece. Hemos puesto también un texto de Papiñano sobre el legado, es decir, sobre la disposición a título mortis causa de un objeto concreto porque creemos que puede tener algún interés. Vamos a verlo.

Sí, Papiñano. El legado de una cuadriga cree en algunos que se extingue al morir uno de los caballos. Si muere el caballo que guiaba la cuadriga, pero si entre tanto se suplieron los caballos muertos, el legado tendrá efecto.

Es decir, es parecido porque evidentemente el legado subsiste aunque muera uno de los caballos. Por eso puede ser una solución parecida a la anterior. Incluso si alguno se ha suplido, es decir, se ha sustituido un caballo por otro, el legado tendrá efecto.

De modo que, como comparación, este caso puede servirnos. Pues con esto terminamos. Muchas gracias.

El siguiente tema pertenece a nuestra historia del derecho. Nos referimos al sistema jurídico alto medieval que abarca un periodo desde la invasión musulmana hasta la recepción del derecho común. El profesor Don Jorge Montes Salguero hará primero una introducción analizando las principales características de este sistema, como la aparición de los fueros, y en segundo lugar comentará unos casos prácticos que desarrollan los aspectos más importantes de esta materia.

Les dejamos con el profesor Montes. Buenas noches. Buenas noches a todos.

Quería en primer lugar desearle el que hayan tenido mucha suerte y los resultados ya han sido todos lo apetecibles que ustedes deseaban en las primeras pruebas presenciales celebradas durante el mes de febrero. Y a todos aquellos que no se han presentado, animarles a que lo hagan en la segunda prueba en el mes de junio. Dentro de esta segunda prueba, como ustedes se darán cuenta, nos encontramos en el sistema jurídico alto medieval.

Es el primer sistema jurídico que van a estudiar dentro de esta segunda parte del programa. El sistema jurídico alto medieval tiene ya características bastante diferenciadoras con el resto de los que han estudiado ustedes hasta ahora. En primer lugar, no existe un año cronológicamente establecido para su finalización, sino que situamos el principio de este sistema cuando se produce la invasión musulmana, pero sin embargo, el final del mismo nos cuesta trabajo establecerlo con una fecha concreta.

Como ocurría en los anteriores sistemas jurídicos. En este sistema jurídico no encontramos con que se produce su finalización con una invasión de tipo científico, con un hecho de tipo ideológico y no con un hecho de tipo histórico o de tipo bélico. El sistema jurídico alto medieval va a finalizar con la recepción del derecho común o el derecho romano renacentista.

Podríamos situarlo aproximadamente a finales del siglo XI, principios del XII, que es cuando se consolida este fenómeno de tipo intelectual, de tipo científico. El sistema jurídico alto medieval se caracteriza también por la existencia de un proceso de localización del derecho. A diferencia del proceso de territorialización, en este momento se va a producir todo lo contrario.

Es un hecho que el fenómeno de la reconquista significa el que poco a poco se van recuperando territorios al mundo árabe, se le van arrebatando territorios a los musulmanes. Y en cada uno de esos territorios va a ir aflorando una costumbre, va a ir aflorando un uso, una forma de actuar. En cada pequeño territorio, en cada localidad se va a dar la existencia de distintas costumbres, de distintos usos locales.

De ahí se producirá el nacimiento de los fueros, cartas pueblas, etc. Característica esencial de este sistema jurídico. ¿Dónde va a jugar un papel importante la costumbre? Es lógico.

Normalmente cuando desaparece el sistema jurídico visigótico se produce la llegada de los musulmanes, se produce una desmembración del territorio y en cada pequeña localidad van a ir dándose esos usos, esas costumbres que los más antiguos del lugar van a ir desarrollando y van a ir aplicando a cada una de las cuestiones, de las situaciones que se le plantean. Dando lugar al nacimiento de otra fuente importante en este momento de creación del derecho que son las fazañas o las sentencias, colecciones de fazañas y sentencias. Igualmente en este sistema jurídico se pone de manifiesto el resurgir del derecho germánico.

Eso es palpable en la mayoría de los fueros y en la mayoría de las instituciones. Y ustedes recordarán que el derecho germánico era especialmente receptor de la costumbre, es decir, donde se caracterizaba por un derecho no escrito, por un derecho de tipo consuetudinario transmitido de padres a hijos. Y esto va a dejar incidir su huella en todo este sistema.

A fin de cuentas, no vamos a tener un derecho escrito durante todo este periodo hasta bien iniciado el siglo XI. Por lo tanto, va a ser un derecho consuetudinario, un derecho propio de cada localidad lo que va a imperar en este periodo histórico. Y un derecho influenciado enormemente por el derecho germánico, por la costumbre germánica en instituciones tanto en el ámbito del derecho privado o incluso en el ámbito del derecho público.

Y buena prueba de ello es toda esa serie de colecciones de fueros, el fuero de Cuenca, el fuero de Úbeda, Sepúlveda, etc. En cualquiera de los fueros podemos encontrar reminiscencias de este derecho consuetudinario, de este derecho germánico. Eso sí, ustedes en el manual van a encontrar diversas teorías sobre el hecho de predominar o no ese derecho germánico o la idea de que predomine más el derecho romano o el derecho indígena, etc.

Pero a ello ya me remito y no me gustaría cansarle más con este punto. Sí me gustaría hacer ahora en este programa algunos casos prácticos que, como ustedes saben, son la tercera pregunta que existe dentro de la prueba presencial que tendrán que realizar ustedes en la segunda parte de la asignatura. Y esos casos prácticos que vamos a ver ahora pertenecen, como ustedes ya saben también, al libro editado por los profesores titulares de esta universidad.

Editado y, por supuesto, realizado por los profesores titulares de esta universidad, el profesor Alvarado, el profesor Montes, la profesora Morán, la profesora Pérez Marco o el profesor Rodríguez Gallargo. Y es el libro que, como ustedes saben ya, se denomina Comentarios de Texto y Casos Prácticos de Historia del Derecho Español Adaptados al Programa de la UNED y de la Editorial Actas. Es el único libro adaptado a este programa y que recoge casos prácticos.

El primer caso que vamos a realizar es el caso número 76 de ese libro y que fue elaborado en su día por la profesora Remedios Morán Martín. El caso dice así, hechos. En el año 953, de camino hacia su alodio, Letimio ve como en un corral de las afueras del pueblo, anejo a la casa propiedad de Juan, se encuentra una oveja que él considera suya.

Porque, aunque no la tiene marcada, tiene un lugar, un lunar en la oreja con una forma especial que él, en varias ocasiones, había comentado con amigos y vecinos cuando hablaba de su ganado. Ante la certeza de que le pertenecía, duda si tomar la oveja y llevársela ante el alcalde o presentarse ante él para denunciar los hechos, decisión que finalmente toma. No sin antes tocar la res.

Seguidamente se presenta ante el alcalde y le manifiesta que la res vista en el corral de Juan le pertenece y que no le había dado ni vendido, por lo que pide que le acompañe el salón, tome la oveja y todo lo cual se lo comunica a Juan. Conocidos los hechos, Juan acuda ante el alcalde alegando a su favor que él había comprado la oveja a Oveco, también vecino del lugar, y que Letimio no había actuado con buena fe al considerar suya la oveja. Las cuestiones que se le plantean a este supuesto, a este caso, son las siguientes.

¿Qué instituciones aparecen en el texto? Primera. Segunda. ¿Es conforme a derecho la actuación de Letimio? Tercera.

¿Qué procedimiento es aplicable al caso? Y cuarta. ¿Qué medios de prueba pueden utilizar cada uno? La solución sería la siguiente. Primero, las instituciones que podemos encontrar en el supuesto, en este caso, son las siguientes.

El primer lugar, como es lógico, el tema central es la autorificación. En segundo lugar, la prenda extrajudicial. Y, por último, la paz de la casa.

Respondiendo a la segunda cuestión, ¿es conforme a derecho la actuación de Letimio? En relación inversa a la importancia de los temas expuestos, pero claves para la resolución del caso, tendremos que analizar el sentido de la prenda extrajudicial en relación con la paz de la casa para llegar a comprender si la actuación de Letimio es conforme a derecho, puesto que existen dos bienes jurídicamente protegidos que están en colisión. La casa, en el sistema jurídico altomedieval, estaba especialmente protegida, de modo que en muchos textos de carácter local ni siquiera se permite la entrada del merino o del sallón para tomar prendas, por lo que la prenda extrajudicial, que en el principio pensó realizar Letimio, podría haber sido delictiva al considerarse el corral parte de la casa. Lo que no hubiera ocurrido si lo hubiera encontrado en el campo u otro lugar no protegido por una paz especial.

En este caso, la aprehensión de la cosa hubiera sido correcta por ser una forma de iniciación del procedimiento de reivindicación. Por lo tanto, la actuación de Letimio es correcta al tomar sólo posesión simbólica de lo reivindicado y presentarse ante el alcalde y denunciar los hechos, que también podía haber hecho ante el merino o el sallón, que eran los que habitualmente recibían las denuncias, y acudir con ellos a la casa de Juan, previa puesta en conocimiento a este, sin acusarlo directamente de ladrón.